



ALCALDÍA MAYOR DE TUNJA
DECRETO NÚMERO 0015 DE
(14 ENE 2021)

“Por medio del cual, se adoptan medidas para garantizar el orden público y mitigar el impacto causado por la pandemia de Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID-19)”.

EL ALCALDE MAYOR DE TUNJA

En ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en el Artículo 315 de la Constitución Política y las establecidas en la Ley 136 de 1994, ley 1551 de 2012, ley 715 de 2001, ley 1523 de 2012, la Ley 1801 de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 1° de la Constitución Política establece que Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, con autonomía de sus entidades territoriales, y fundada, entre otros, en la prevalencia del interés general.

Que las Autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares tal y como lo establece el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia.

Que el artículo 45 de la Constitución Política de Colombia, determina entre otras cosas que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

Que el artículo 46 de la Constitución Política de Colombia, establece: el Estado, la Sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la Vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia y el artículo 95 del mismo ordenamiento dispone que la personas deben “Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas”.

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 209 establece que *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 Superiores, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al

principio de solidaridad social, responder con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia señala como atribución de los alcaldes, conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y ordenes que reciban del presidente de la república.

Que el Artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto pues, acorde con los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, puede tener limitaciones, tal y como se señaló en Sentencia T-483 del 8 de julio de 1999 en los siguientes términos:

"El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero solo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales".

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-045 de 1996, al pronunciarse sobre el orden público, manifestó;

"5. 1 Los derechos fundamentales no son absolutos.

(...) no hay derechos ni libertades absolutos. La razón de ello estriba en la necesaria limitación de los derechos y las libertades dentro de la convivencia pacífica; si el derecho de una persona fuese absoluto, podría pasar por encima de los derechos de los demás, con lo cual el pluralismo, la coexistencia y la igualdad serían inoperantes. También cabe resaltar un argumento homológico, lo cual exige que, en aras de la proporcionalidad sujeto-objeto, este último sea también limitado (...)

Que en el consenso racional y jurídico cada uno de los asociados, al cooperar con los fines sociales, admite que sus pretensiones no pueden ser ilimitadas, sino que deben ajustarse al orden público y jamás podrán sobrepasar la esfera donde comienzan los derechos y libertades de los demás.

Ahora bien, cabe hacer una distinción con fundamento en la realidad jurídica: Una cosa es que los derechos fundamentales sean inviolables, y otra muy distinta es que sean absolutos. Son inviolables, porque es inviolable la dignidad humana: En efecto, el núcleo esencial de lo que constituye la humanidad del sujeto de derecho, su racionalidad, es inalterable. Pero el hecho de predicar su inviolabilidad no implica de suyo afirmar que los derechos fundamentales sean absolutos, pues lo razonable es pensar que son adecuables a las circunstancias. Es por esa flexibilidad que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona.

Que los derechos humanos, dentro de sus límites, son inalterables, su núcleo esencial es intangible.

Que por ello la Carta Política señala que ni aún en los estados de excepción se "suspenden" los derechos humanos y que, en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario.

Que el orden público se toma como un derecho ciudadano, como mandato legal.

Que el orden público, en primer término, es una garantía de los derechos y libertades comprendidos dentro de él; por eso el Estado social de derecho, se fundamenta en el orden (parte estática) y produce un ordenamiento (parte dinámica).

Que en la parte estática entra la seguridad de la sociedad civil dentro del Estado, y en la parte dinámica la acción razonable de las libertades; luego el orden público supone el ejercicio razonable de la libertad. Es así como el pueblo tiene derecho al orden público, porque éste es de interés general, y como tal, prevalente".

Que el sub-literal a) del numeral 2° del literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, prescribe como funciones de los Alcaldes:

"(...)

2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la Ley, si fuera del caso, medidas tales como:

- a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos.
- b) Decretar el toque de queda;

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016, son autoridades de policía, entre otros, el Presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

Que la Organización Mundial de la Salud - OMS, declaró el 11 de marzo del 2020, como pandemia el Coronavirus COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844 del 26 de mayo de 2020 y 1462 del 25 de agosto de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021.

Que en la Circular Conjunta Externa del día 6 de enero del 2021, emitida por el Ministerio del Interior y el Ministerio de Salud y Protección Social cuyo asunto es "*Medidas especiales para municipios de alta afectación*" se establecieron recomendaciones como medidas diferenciales para los grupos ciudades-regiones que ostentan una ocupación de las unidades de cuidado intensivo (UCI) mayores al 70%, 80% y 90%.



Que mediante Circular 1.7.1-3-161 de la Secretaría de Protección Social de fecha 4 de enero del 2021 emitió alerta naranja en la ciudad de Tunja a partir de las 7:00 p.m. del día 4 de enero del 2021 hasta las 6:00 a.m. del día miércoles 20 de enero de 2021, según monitoreo continuo y seguimiento a ocupación hospitalaria documentado a través del boletín epidemiológico diario del comportamiento de la pandemia por COVID-19.

Que el artículo 14 de la Ley 1801 de 2016, establece:

"Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia".

Que el artículo 202 ibidem reza:

"Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja".

Que en la sentencia C-225 de 2017 la honorable Corte Constitucional define el concepto de orden público, así:

"La importancia constitucional del medio ambiente sano, elemento necesario para la convivencia social, tal como expresamente lo reconoció la Ley 1801 de 2016, implica reconocer que el concepto clásico de orden público, entendido como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos", debe completarse con el medio ambiente sano, como soporte del adecuado desenvolvimiento de la vida en sociedad. En este sentido, el orden público debe definirse como las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medioambiental, necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana".

Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que de conformidad el artículo 10 ibidem, es un deber de las personas, "propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad".



TAD

Que los datos relevantes de Coronavirus COVID - 19 para la ciudad de Tunja a fecha 13 de enero de 2021, han sido reportados 9.709 casos positivos, de los cuales se han recuperado 8.062 y 115 fallecidos.

En cuanto a la capacidad hospitalaria con corte al 13 de enero del 2021, en UCI INTENSIVO para COVID, se cuenta con 79 camas habilitadas, 61 se encuentran ocupadas, con un porcentaje de ocupación del 77%. Para NO COVID se cuenta con 33 camas habilitadas, 35 se encuentran ocupadas, con un porcentaje de ocupación del 106%.

En UCI INTERMEDIA para COVID, se cuenta con 6 camas habilitadas, 2 se encuentran ocupadas, con un porcentaje de ocupación del 33%. Para NO COVID se cuenta con 13 camas habilitadas, 4 se encuentran ocupadas, con un porcentaje de ocupación del 57%.

En hospitalización general de 320 camas habilitadas, 259 están ocupadas y de estas 82 relacionadas con COVID-19 y 177 por otras causas, con un porcentaje de ocupación del 80%.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020, por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable, medida que fue prorrogada mediante decreto 1408 de 30 de octubre de 2020 y decreto 1550 de 20 de noviembre de 2020.

La anterior norma ha sido prorrogada por el Decreto 1297 y 1408 del 2020.

Que, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1550 del 28 de noviembre del 2020 "Por el cual se modifica y prorroga la vigencia del Decreto 1168 de 25 de agosto de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable".

Que dado que aún el país no ha iniciado la vacunación y que así inicie, las medidas como el lavado de manos, uso de tapabocas de manera adecuada y el distanciamiento físico seguirán siendo las más efectivas; por lo que se deberán promover en todos los espacios de interacción con la comunidad, esto es, todos los ciudadanos deberán acatar las medidas hasta que el estado de emergencia así lo indique.

Que en la Circular Conjunta Externa del día 6 de enero del 2021, emitida por el Ministerio del Interior y el Ministerio de Salud y Protección Social cuyo asunto es "*Medidas especiales para municipios de alta afectación*" se establecieron recomendaciones como medidas diferenciales para los grupos ciudades-regiones que ostentan una ocupación de las unidades de cuidado intensivo (UCI) mayores al 70%, 80% y 90%.

Que mediante Circular 1.7.1-3-161 de la Secretaría de Protección Social de fecha 4 de enero del 2021 emitió alerta naranja en la ciudad de Tunja a partir de las 7:00 p.m. del día 4 de enero del 2021 hasta las 6:00 a.m. del día miércoles 20 de enero de 2021, según monitoreo continuo y seguimiento a ocupación hospitalaria documentado a través del boletín epidemiológico diario del comportamiento de la pandemia por COVID-19.

Que, consultado la base de datos del Ministerio de Salud, <https://minsalud.maps.arcgis.com/apps/opsdashboard/index.html#/e18894fa4dd546d094e82>



67179562413 se ha podido constatar, que el municipio el 13/01/2021, a las 03:54 p.m., está registrado como municipio CON AFECTACIÓN ALTA.

Que en virtud a lo anterior y en consideración a que la situación epidemiológica, causada por el Coronavirus (COVID-19), se hace necesario implementar medidas tales como toque de queda, pico y cédula. que reduzcan la transmisibilidad del Coronavirus COVID-19 en todo el municipio de Tunja.

Por lo anteriormente expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: LIMITAR la libre circulación de vehículos y personas en el municipio de Tunja dentro del siguiente horario:

Del día viernes 15 de enero del 2021 a las (7:00 p.m.) hasta las (00:00 a.m.) del día lunes 18 de enero del 2021, de forma ininterrumpida.

PARÁGRAFO PRIMERO: Durante el periodo de restricción se establecen como excepciones de la medida contemplada las siguientes actividades:

1. Actividades relacionadas con misión u operación de servicios de salud.
2. Distribución de medicamentos y productos farmacéuticos (droguerías y centros naturistas).
3. Servicios de emergencias médicas, distribución personal y elementos de bioseguridad se incluye el servicio en veterinarias.
4. Servicios funerarios siempre y cuando se cumplan las medidas de distanciamiento y en general los protocolos de bioseguridad definidos por las autoridades competentes.
5. Actividades de las Fuerzas militares, Policía Nacional, Inpec, organismos de socorro y vigilancia y seguridad privada.
6. Servicio público técnico de mantenimiento correctivo para la prestación de servicios públicos esenciales.
7. El personal indispensable para el funcionamiento de canales de televisión, estaciones de radio, prensa escrita, digital, y distribuidores de medios de comunicación debidamente acreditados.
8. Servicios de distribución y comercialización de combustibles.
9. Atención en Comisarías de familia e inspecciones de policía de turno.
10. Abastecimiento en supermercados, placitas campesinas y demás establecimientos de comercio para la adquisición de productos de la canasta familiar y de primera necesidad de 5:00 a.m. a 7:00 p.m.
11. Plazas de mercado en el horario de 5:00 a.m. a 5:00 p.m. El descargue se realizará a las 3:00 a.m.
12. Servicios puerta a puerta de domicilios.
13. Servicio en locales y establecimientos de gastronomía, incluyendo los ubicados en hoteles únicamente por medio de plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio hasta las 9:00 p.m.
14. La actividad hotelera.
15. El desplazamiento y comparecencia de funcionarios públicos que garanticen la protección de derechos fundamentales, colectivos y actuaciones administrativas, debidamente acreditados.

16. Una persona por núcleo familiar podrá sacar cuando sea necesario, en su entorno más inmediato, a sus mascotas o animales de compañía por un lapso no superior a 30 minutos, en el horario comprendido entre las 5:00 a.m. y las 7:59 p.m.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas, deberán estar acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones o actividades debidamente certificados.

PARÁGRAFO TERCERO: Para el abastecimiento en supermercados, placitas campesinas y demás establecimientos de comercio para la adquisición de productos de la canasta familiar y de primera necesidad deberá desplazarse exclusivamente una sola persona por núcleo familiar, en los horarios establecidos en el parágrafo primero del presente artículo, el cual se aplicará la siguiente restricción:

El día sábado 16 de enero del 2021 podrán acceder a estos servicios y establecimientos las personas cuya cédula o documento de identidad termina en dígito par.

El día domingo 17 de enero del 2021 podrán acceder a estos servicios y establecimientos las personas cuya cédula o documento de identidad termina en dígito impar.

Dicha restricción no aplicará al personal de salud, debidamente acreditado.

ARTÍCULO SEGUNDO: PROHIBICIÓN. Desde el viernes 15 de enero del 2021 a las (7:00 p.m.) hasta las (00:00 a.m.) del día lunes 18 de enero del 2021, se prohíben los eventos de carácter público o privado que implique la aglomeración de personas en salones comunales, reuniones sociales, conjuntos residenciales.

Las actividades que se desarrollen en Centros Comerciales relacionadas con las excepciones consagradas en el parágrafo primero del artículo primero y Plazas de Mercado deberán respetar el aforo del 30 % entendido como capacidad para albergar visitantes, de conformidad con las disposiciones y protocolos que expida el Ministerio de Salud y Protección Social y demás entidades de orden nacional.

PARÁGRAFO: Entiéndase como aglomeración toda concurrencia de personas en espacios cerrados y abiertos en los cuales no se pueda guardar el distanciamiento físico de dos (2) metros, como mínimo, entre persona y persona. También se considera que existe aglomeración cuando la disposición arquitectónica del espacio y la distribución de muebles y enseres dificulte o impida dicho distanciamiento.

ARTÍCULO TERCERO: USO OBLIGATORIO DE TAPABOCAS. El uso de tapabocas que cubra nariz y boca será obligatorio para todas las personas cuando estén fuera de su domicilio, independientemente de la actividad o labor a la que salgan. La no utilización del tapabocas dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, así como las demás sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO Todas las personas que lleguen a la ciudad de Tunja propenderán por mantener aislamiento físico por mínimo siete días (7) días calendario, en aras de detectar síntomas consistentes con Coronavirus COVID-19 y deberán reportar su ingreso al correo salud.ocupacional.sps@tunja.gov.co



ARTÍCULO QUINTO: PROHIBICIÓN del consumo de bebidas embriagantes en establecimientos de comercio y en el espacio público, desde las (7:00 p.m.) del viernes 15 de enero de 2021, hasta las (00:00 a.m.) del lunes 18 de enero de 2021.

PARÁGRAFO: Durante el periodo de restricción definido en el presente artículo se permitirá el expendio de bebidas alcohólicas cuando se realice a través de domicilio.

ARTÍCULO SEXTO: SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO. Establecer como hora máxima de prestación del servicio público de transporte colectivo las 9:00 p.m., dentro del término comprendido entre las 9:00 p.m. y 10:00 p.m. se permitirá a las empresas prestadoras de dicho servicio la realización de las actividades operativas, el cierre de operación general y el alistamiento de vehículos para la prestación del servicio del día siguiente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO INDIVIDUAL. Se permitirá la prestación del servicio de transporte público individual y de manera excepcional durante la restricción del toque de queda con la finalidad de garantizar la movilidad de los ciudadanos que requieran desplazarse desde y hacia sus hogares y sitios de trabajo, así como para quienes requieran atención en salud de emergencia, circunstancia que deberá estar debidamente acreditada, la prestación del servicio deberá ser solicitada por medio plataformas electrónicas y vía telefónica.

ARTÍCULO OCTAVO: Desde el viernes 15 de enero del 2021 a las (7:00 p.m.) hasta las (00:00 a.m.) del día lunes 18 de enero del 2021, se prohíben las actividades deportivas ya sean individuales o colectivas en escenarios deportivos, parques, canchas de públicas y/o privadas y vías públicas en la ciudad de Tunja.

ARTÍCULO NOVENO: Sin perjuicio de las acciones sancionatorias de las medidas correctivas establecidas para el efecto en la ley 1801 de 2016, se aplicarán también las de la ley 9 de 1979, del Código Sanitario Nacional, en su artículo 576, medidas de seguridad encaminadas a proteger la salud pública y se dará trámite para que las respectivas autoridades inicien las investigaciones tanto penales como civiles a que haya lugar, por el incumplimiento a las disposiciones adoptadas en el presente decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO: La Alcaldía Mayor de Tunja por intermedio de la Oficina Asesora de Comunicaciones, adelantará la divulgación de las disposiciones contenidas en el presente Decreto a través de su página Web y por medios masivos de comunicación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: VIGENCIA. El presente decreto rige desde expedición, previa coordinación y autorización del Ministerio del Interior.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Tunja, a los


LUIS ALEJANDRO FÚNEME GONZÁLEZ
Alcalde Mayor de Tunja.